



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01086
Interlocutorio	743
Tema	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.**, en contra de **ANA ISABEL RESTREPO RUIZ Y HERNÁN SANTIAGO ÁLVAREZ LONDOÑO**, además de lo indicado en el escrito mediante el cual se pretendida subsanar la demanda, se advierte que el instrumento aducido como base de recaudo adolece de uno de los requisitos esenciales para ser tenido como documento que presta mérito ejecutivo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, mediante el cual se pretende el recaudo de cuotas de administración, se observa que en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución coexisten dos obligaciones, cada una correspondiente a los inmuebles identificados con **F.M.I. No. 001-1197502 y 001-1197268**, siendo que la parte actora dispuso unir en una sola cuota lo que correspondería a cada uno de dichos inmuebles, con lo que se genera confusión respecto de las obligaciones demandadas, pues como se dijo en el escrito subsanatorio, cada inmueble cuenta un coeficiente respecto del cual se genera la cuota de administración respectiva, por lo que si en la

certificación de la deuda aportada con la demanda no es posible determinar el valor de la obligación que corresponde a cada uno de los inmuebles, también se limita el actuar del deudor, quien no podrá oponerse en debida forma frente a lo cobrado, o de ser el caso, cancelar o abonar a una u otra obligación, restándole claridad al título ejecutivo; en ese orden de ideas, encuentra este Juzgado que la obligación demandada **NO** es **CLARA** en los términos del artículo 422 del C.G.P.

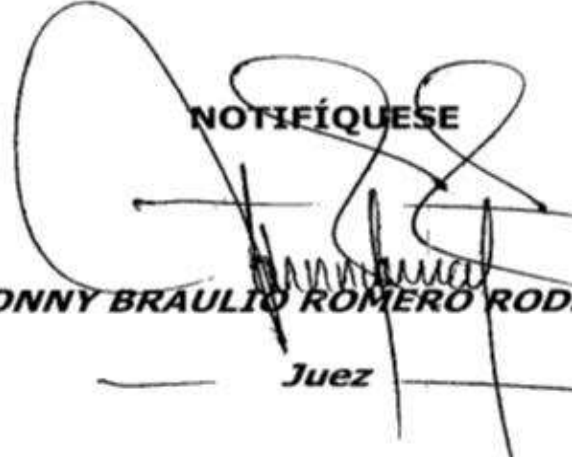
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H.,** en contra de **ANA ISABEL RESTREPO RUIZ Y HERNÁN SANTIAGO ÁLVAREZ LONDOÑO,** por lo expuesto.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ace20089cb2d25ab7b9bfbb8dc85df1928b9276ba569dec01353f494206041**
Documento generado en 20/10/2021 02:02:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>